

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003073-2022-JN/ONPE

Lima, 09 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001118-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JONAS ANGULO TRAVEZAÑO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005626-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001118-2022-JN/ONPE, del 16 de marzo de 2022, se sancionó a JONAS ANGULO TRAVEZAÑO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Con fecha 8 de abril de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001863-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 18 de marzo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- a) El artículo 36-B de la LOP no establece un plazo para la presentación de la información financiera de campaña;
- b) El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP hace referencia y vincula el deber de la presentación a las organizaciones políticas y responsables de campaña, mas no al candidato en cuestión;
- c) El supuesto de la presentación de los formatos se da únicamente cuando el candidato haya participado durante todo el proceso electoral, mismo que no

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud del principio de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



se cumple al haber presentado el administrado su renuncia con anterioridad a la culminación del proceso;

- d) La sanción establecida vulnera el principio de legalidad al no contemplar expresamente el supuesto al hecho concreto;
- e) No se cumplió con remitir al administrado el link necesario para activar su casilla electrónica, ocasionando que este no conociera de manera oportuna las notificaciones del presente procedimiento;
- f) Presenta los formatos N° 7 y 8 a pesar de no haber realizado gastos o recibido aportes;

En relación al argumento a), se debe mencionar que, si bien es cierto el artículo 36-B no establece un plazo para la presentación de la información financiera, este debe leerse de manera conjunta con los artículos 30-A y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP. Este conjunto de obligaciones y derechos que adquiere el administrado se presumen de su conocimiento en virtud a la publicidad normativa tras haber adquirido la condición de candidato;

En esa medida, mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de septiembre de 2020 se fijó la fecha límite para que las organizaciones políticas, los candidatos y candidatas o sus representantes de campaña presenten dicha información, siendo esta el día 16 de octubre de 2020. Por lo que, no cuenta con asidero legal pretender su desconocimiento o condicionar la obligatoriedad de la norma a su conocimiento efectivo, ni mucho menos a su mención en artículo determinado. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Así, con su publicación, el administrado se encontraba en la responsabilidad de actuar con la diligencia mínima e informarse sobre los alcances de su contenido;

Por otro lado, sobre el argumento b), se debe agregar que, lo mencionado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP no niega la obligatoriedad del artículo 30-A respecto a la responsabilidad exclusiva de los candidatos de presentar su información financiera de campaña. Así, el numeral 34.6 antes citado al mencionar lo siguiente: *“Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes [...]”*, establece una condicional que advierte su aplicación solo en el caso de contar con un responsable, y de una revisión del portal web CLARIDAD se puede observar que el candidato no acreditó a ningún responsable de campaña a la fecha;

Por tanto, la responsabilidad de presentar en forma oportuna -esto es dentro del plazo legal establecido- la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusivamente del administrado;

Ahora bien, en relación a los argumentos c) y d), cabe precisar que ninguno de los artículos antes mencionados establece algún tipo de eximente para los candidatos que no participaron durante todo el proceso electoral, pues tal como menciona la resolución sancionadora, estos mantenían su condición de candidato hasta que su renuncia fuera aceptada por la justicia electoral, debiendo rendir las cuentas de campaña correspondientes a este periodo;



Así, la conducta infractora incurrida por el administrado es el incumplimiento en la presentación de la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020; hecho que transgredió lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 y que constituye una omisión punible conforme a lo previsto en el artículo 36-B de la LOP. Por tanto, es de verse que la omisión constitutiva de infracción se encuentra debidamente contemplada en la ley; siendo ello así, lo expuesto en este extremo por el administrado carece de sustento legal al no vulnerarse el principio de legalidad;

Respecto al argumento e), es necesario indicar que, según el informe emitido por el órgano institucional a cargo de las notificaciones electrónicas, se remite la fecha y hora del envío del enlace para activar la casilla electrónica creada, evidenciando una correcta tramitación en la activación de esta. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este punto queda desvirtuado, no contemplando un vicio de nulidad que vulnere sus derechos;

Finalmente, en relación con los formatos N° 7 y N° 8 presentados por el administrado, es de resaltar que la rendición de cuentas de campaña debía realizarse en el plazo de ley. Por tanto, incluso de considerarse tal presentación, la misma no supondría que la infracción no se hubiera configurado. Tampoco tal suceso implicaría la configuración de la condición atenuante de responsabilidad. Por tanto, no tiene incidencia en la responsabilidad del administrado ni en la consiguiente sanción impuesta;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001118-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), se establece que *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción”*. Este, además,



establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalculé la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Pasco, durante las ECE 2020, era de ciento noventa y cinco mil setecientos diez (195,710)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, no existió monto recaudado en su campaña electoral. De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente caso, si bien obran los formatos presentados el 15 de junio de 2022, se advierte que los mismos forman parte de los anexos del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, por lo que no corresponde aplicar este criterio.

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a cuatro (4) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por JONAS ANGULO TRAVEZAÑO, contra la Resolución Jefatural N° 001118-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- RECALCULAR la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001118-2022-JN/ONPE, ascendiendo a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a JONAS ANGULO TRAVEZAÑO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mda

